

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante remitió memorial en donde manifiesta que desiste de los testimonios decretados en la audiencia inicial.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1203

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AIDA ANGULO
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visto en la secuencia 24 del expediente digital la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que indica su voluntad de desistir de los testimonios de los señores ADOLFO GARCIA AMU y DARLIN RAMOS MINA teniendo en cuenta que le ha sido imposible su localización.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará frente a dicha solicitud, como también establecerá si fueron allegados al plenario las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo en este medio de control, en aras de determinar la viabilidad de realizar la audiencia programada para el día 28 de julio de esta anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 175 del Código General del Proceso, señala:

P

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Teniendo en cuenta la disposición transcrita el Despacho aceptará el desistimiento deprecado única y exclusivamente frente a la prueba testimonial de los señores ADOLFO GARCIA AMU y DARLIN RAMOS MINA.

Igualmente se observa que en el auto No. 672 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2023, se requirió a la directora técnica de Técnica De Cultura Del Distrito De Buenaventura, Nancy Díaz Pinillos, para que allegara de manera íntegra los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CPACA, en donde incluyera la copia auténtica de la hoja de vida y demás documentos que reposan en el expediente de la señora LUZ AIDA ANGULO, así como copia auténtica de los contratos de los meses de abril de 2012 a diciembre de 2018, imponiéndole la carga a la apoderada de la parte demandada.

De la revisión del expediente se establece que a la fecha el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, así las cosas, atendiendo la necesidad de recaudar la citada prueba, se ordenará requerir bajo los apremios de ley para la consecución de los citados documentos.

Por último, se dispondrá reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial relacionada única y exclusivamente con el testimonio de los señores **ADOLFO GARCIA AMU y DARLIN RAMOS MINA.**

SEGUNDO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR** , a la Directora Técnica de Cultura del Distrito de Buenaventura, Nancy Díaz Pinillos, para que en el término de

cinco (05) días hábiles allegue de manera íntegra los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CPACA, en donde incluyera la copia auténtica de la hoja de vida y demás documentos que reposan en el expediente de la señora LUZ AIDA ANGULO, así como Copia auténtica de los contratos de los meses de abril de 2012 a diciembre de 2018.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

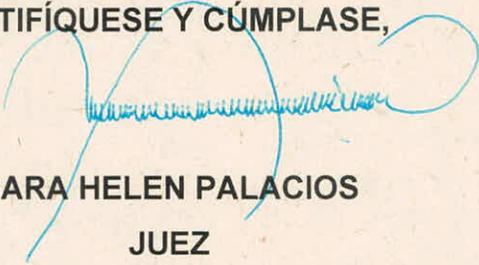
SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

SMPZ